



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

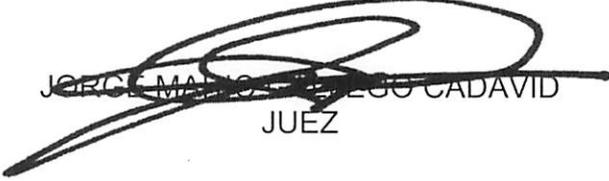
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2014-00149-00

Del anterior desistimiento de los efectos de la sentencia, allegado por el Abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la T. P. 110.084, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, de conformidad con lo contemplado en el numeral 3° y 4° del artículo 316 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8dc9ea6cce49aaab459765ca841566a5967635e583970c454c243de13a211c**
Documento generado en 16/02/2022 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00288-00

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2019, se requirió al abogado HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ para que aportara los poderes respectivos para representar a ÁNGELA MARÍA e HILDA LILIANA VELÁSQUEZ PABÓN, poderes a los que hace referencia en memorial obrante a folio N° 164, sin que hasta la fecha haya cumplido este requerimiento, por lo que se le requiere nuevamente para que se sirva aportar dichos poderes.

De otro lado, lo solicitado por los abogados HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ e ISABEL CRISTINA BECERRA VILLA, respecto a que se les autorice para realizar el trabajo de adjudicación y partición en el presente proceso es procedente, máxime cuando en el trabajo de adjudicación y partición aportado por el abogado precitado no se incluyó a JOHN MARIO VELÁSQUEZ LONDOÑO heredero determinado en calidad de hijo de Juan de Jesús Velásquez Restrepo (Fallecido) hijo de Juan de Jesús Velásquez Estrada, razón por la cual y al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. del P., se decreta la partición y por tanto se les concede a los Abogados antes referenciados, el término de diez (10) días, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79784bfa18d2c8174ff3d2d003a790c554f48fec6f3d0862346687c96183f0**
Documento generado en 16/02/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284

RADICADO N° 2017-00726

Estando el presente asunto en estado de dictar sentencia, es preciso decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por el abogado EDILBERTO RODAS CANO obrando como apoderado de ANA ELVIA JARAMILLO MIRA, dentro de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por la señora ANA ELVIA JARAMILLO MIRA en contra de FRANCISCO LUIS ZAPATA MUÑOZ en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, radicado 2017-00276, acción de pertenencia que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio inmobiliario Nro. 001-491275.

Como sustento para elevar su petición, adujo el apoderado, que la señora ANA ELVIA JARAMILLO MIRA instauró demanda de pertenencia el día 17 de marzo (Sic) contra los herederos determinados e indeterminados de la señora OFELIA MUÑOZ DE BERMÚDEZ, respecto al bien inmueble distinguido con folio inmobiliario Nro. 001-491275, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, radicado 2017-00276. Para probar su aserto, allegó copias informales del poder otorgado por la señora Ana Elvia Jaramillo Mira, del auto admisorio de la demanda en mención de la diligencia de notificación personal y copia del memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, solicitando certificación de la existencia del proceso.

Por auto del 09 de julio de 2019, se le indicó al abogado Rodas Cano que antes de entrar a decidir de fondo lo solicitado debería allegar la certificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del C. G. P.

Cumplido este requerimiento, por auto de fecha marzo 18 de 2021, se incorporó para los fines pertinentes la certificación aportada.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 161 del C. G. P. en su numeral 2° que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)*”. A su turno, el artículo 162 *ibídem*, señala que la suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo 161, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el presente asunto, la pretensión de pertenencia recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-491275.

Así las cosas, dada la naturaleza del proceso que en la actualidad se tramita ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, esto es, un proceso de PERTENENCIA y como quiera que en esta actuación ha quedado dilucidado que el único bien inventariado en esta sucesión fue el descrito en líneas anteriores, el mismo que es materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en ese asunto, estima el Juzgado que están dadas las condiciones para acceder a la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que en las descritas circunstancias, de llegar a tener éxito las pretensiones impetradas en el proceso de pertenencia, la decisión allí adoptada necesariamente repercutiría en la que deba tomarse en este proceso, por manera que se configura en este caso la hipótesis prevista en el numeral 1° del artículo 161 del C. G. P.

En consecuencia, acorde con el artículo 162 del C. G. P., estando en el momento procesal oportuno para ello y acreditada como está la existencia del proceso de pertenencia impetrado, se decretará la suspensión del proceso por prejudicialidad, a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta que se allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí. Si dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este auto no

allega la referida copia, se dispondrá la reanudación del proceso, en los términos indicados en el artículo 163 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION por prejudicialidad, de la presente SUCESIÓN INTESTADA de la causante OFELIA MUÑOZ DE RODRÍGUEZ promovida por FRANCISCO LUIS ZAPATA MUÑOZ, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: La actuación procesal se REANUDARÁ, una vez se allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, promovido por ANA ELVIA JARAMILLO MIRA en contra de FRANCISCO LUIS ZAPATA MUÑOZ. Si dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de este auto no se aporta la referida copia, se dispondrá la reanudación del proceso, en los términos indicados en el artículo 163 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38cb1960a59f6332286cb3ea90e2c7c93b517c77cfe9446d6493c05f56cc177**

Documento generado en 16/02/2022 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

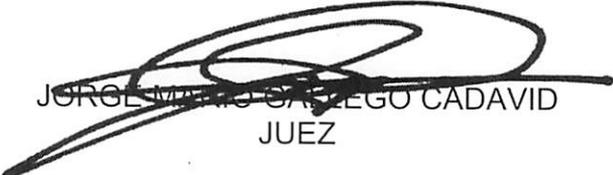
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2019-00553

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, procede el Despacho a nombrar PARTIDOR de la lista oficial de auxiliares de justicia, el nombramiento recae en el Abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ quien se localiza en la Carrera 51 No. 52-19 Of. 101 de Itagüí, teléfono 3715115, 3726849, 3736352, 3344898 y 3122576163. Notifíquese el nombramiento mediante telegrama.

Al partidor nombrado por el Despacho, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de su nombramiento, para presentar el TRABAJO DE PARTICIÓN, quien deberá seguir las reglas del art. 508 del C. G. del P.

De otro lado, PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, APORTARÁ certificado de libertad del bien objeto de adjudicación identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-456397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur donde se pueda verificar la realidad actual del mismo.

NOTÍQUESE


JORGE MARIO CASTAÑO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac8abd7ef2ed67ecbc1d04dab631399c7086aba45f09690732437bd91ba52c**

Documento generado en 16/02/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289

RADICADO N° 2019-00806-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por los ejecutados contra la providencia proferida el 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad AUTEKO S. A. S., contra ARMANDO RAMÍREZ SÁENZ y MARTHA CECILIA POLANÍA PÉRDOMO.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. - La sociedad AUTEKO S. A. S., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO RAMÍREZ SÁENZ y MARTHA CECILIA POLANÍA PÉRDOMO, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 17676200 allegado con la demanda.

Mediante proveído del 09 de septiembre de 2019 considerando que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Civil, se libró mandamiento de pago contra la parte demandada, se ordenó la notificación personal de la demanda y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Notificados en debida forma los ejecutados ARMANDO RAMÍREZ SÁENZ y MARTHA CECILIA POLANÍA PÉRDOMO, actuando en nombre propio, interpusieron el recurso de reposición, que ahora nos ocupa.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado los ejecutados manifestaron que este despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 09 de septiembre de 2019 y que en dicho auto se dispuso que la parte demandante debía proceder con la notificación a los demandados

RADICADO N.º. 2019-00806-00

dentro de los treinta días siguientes a la notificación del referido auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. P., y que conforme a las actuaciones procesales, se tiene que los días 24 de septiembre y 30 de octubre de 2019, la apoderada de la parte ejecutante allegó sendas notificaciones personales, agregan que sin conocer el lugar de notificaciones informado en el libelo por la apoderada de la parte actora, las comunicaciones enviadas a ellos para lograr las notificaciones se han enviado a la ciudad de Neiva, lugar de su domicilio familiar y comercial, contraviniendo el factor general de la competencia, cual es el factor territorial para asignar competencia, siendo aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto y que el criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Manifiestan que la apoderada ha faltado a la verdad y a la lealtad, presentando demanda ejecutiva en el lugar de domicilio de la parte actora y no el domicilio de los ejecutados, puesto que residen en la ciudad de Neiva, lo cual es ampliamente conocido por la parte actora.

Agregan en su escrito que, de conformidad con el artículo 132 del C. G. P., el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para advertir de la irregularidad que se avizora ante la falta de competencia por el fuero general del domicilio de los demandados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitan reponer el auto adiado el 09 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dejando sin efecto el mismo y rechazar la demanda por carecer de competencia territorial, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Neiva, en caso de no acceder, solicitan decretar el desistimiento tácito dando aplicación al artículo 317 del C. G. P., y por último en caso de negar lo pretendido, de manera oficiosa realizar un control de legalidad a efectos de proceder a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

RADICADO N°. 2019-00806-00

Por último, como pretensión subsidiaria, solicitan remitir copia digitalizada a los correos electrónicos personales motorepuestosp20@gmail.com y fernandointer2@hotmail.com.

3. RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTANTE. - La parte actora, dentro del término de traslado no emitió pronunciamiento al respecto.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN/NATURALEZA. - Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

5. CASO CONCRETO. - La parte ejecutada cuestiona que en el presente asunto se haya librado orden de pago en su contra, toda vez que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al juez municipal del distrito de la ciudad de Neiva en virtud del domicilio de los ejecutados, también argumentan que ellos se notificaron por aviso el 30 de septiembre del año 2020, esto es, extemporánea por cuanto no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

Sobre la competencia territorial, el artículo 28 del C. G. P., numeral 3° nos indica:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones.

Sea lo primero advertir que, al observar al pagaré aportado con la demanda, se tiene que el lugar para el cumplimiento de la obligación acá ejecutada es "...en sus oficinas de Itagüí (Antioquia)" y que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación y la parte actora eligió al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda, elección que debe ser respetada por el juez, ya que se está frente a una concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial.

Con relación a la afirmación de la recurrente en el sentido de que la convocada fue notificada por aviso de forma extemporánea, es decir, no se realizó dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estados, dando lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C. G. del P., que expresamente indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

RADICADO N°. 2019-00806-00

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este caso en concreto tenemos que la parte actora envió la comunicación para notificación personal el día 13 de septiembre de 2019, interrumpiendo el término otorgado para realizar la notificación, al no presentarse los demandados, envió la notificación por aviso a los demandados, la cual fue recibida el día 19 de septiembre de 2020, es decir, para despacho no había realizado un nuevo requerimiento para que se procediera a la notificación por aviso a la parte ejecutada, por lo que no se puede predicar que, para continuar el trámite de la demanda, se requería el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte actora.

Por lo que afirmar y respaldar la tesis propuesta por los recurrentes, sería atentar contra el legítimo derecho del acreedor a hacer exigible, la obligación contraída por los deudores.

Corolario de lo anterior, los argumentos esbozados por la parte recurrente, no deslegitiman el cumplimiento de los requisitos del título valor, toda vez que acá no se atacan los elementos formales y como se advirtió la pretensión está dirigida al pago de un capital.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 09 de septiembre de 2.019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO N°. 2019-00806-00

SEGUNDO: Atendiendo la pretensión 2.4 se ordenará remitir copia digital del presente expediente a los correos personales de los ejecutados, esto es, motorepuestosp20@gmail.com y fernandointer2@hotmail.com.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea521fa1be5384c9c85f007b468dc33ea3d8cbf0c659c26e7e05f3537935f1**
Documento generado en 16/02/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0280

RADICADO N°. 2021-00760-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción viernes 14/01/2022 10:00am, un memorial titulado: "05360400300320210076000" el cual consta de tres archivos: "*PODER ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS – firmado*", "*DEMANDA ERWIN ORLANDO PARRA*" y "*REQUISITOS ERWIN PARRA*", al abrir el segundo archivo se observa que en sus pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago en contra de GEORGEN YESID RODRÍGUEZ GALVIS y JEFERSON FARID RUEDAS LÓPEZ por valor de 8'009.300.00, demandados y valor que en nada tiene que ver con el pagaré aportado inicialmente, esto es, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y

RADICADO N°. 2021-00760-00

por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

La abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS con T. P. 127.859 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d3cc5f24e1f74c3ff919219c880ba9db363410591b460bdc0703a2c1e764e9
Documento generado en 15/02/2022 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1813

RADICADO N° 2021-00760-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión doble e intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBINA GAVIRIA DE VANEGAS, instaurada a través de apoderado judicial, por RODRIGO DE JESÚS VANEGAS GAVIRIA, MILENA DEL CARMEN VANEGAS GAVIRIA, JOSÉ HENRY VANEGAS GAVIRIA, LUZ ESTELLA VANEGAS GAVIRIA, RUBEN DARÍO VANEGAS GAVIRIA, ELICENIA DEL SOCORRO VANEGAS GAVIRIA y JOSÉ ADALBERTO VANEGAS GAVIRIA en calidad de hijos de la causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6363a18298101ed21f6c44a92f7167bbd68b28657a38a072992efacb87aee20b

Documento generado en 15/02/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0283
RADICADO N° 2021-00969

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG contra DIANA YANOVI VÉLEZ ARBOLEDA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'332.510.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 DE ABRIL DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N°. 2021-00969-00

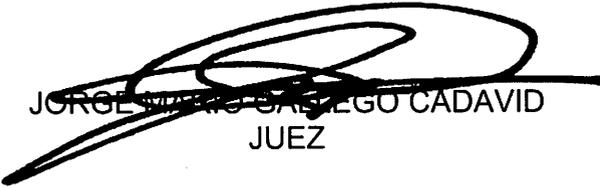
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JUAN DAVID HERRERA RESTREPO con T. P. 216.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f04aac3f44ecffef09942f6b1f5483897f67d288b5c512dfee49707e8291d7**
Documento generado en 16/02/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00969-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la MESADA PENSIONAL devengada por DIANA YANOVI VÉLEZ ARBOLEDA a órdenes de SEGUROS DE VIDA ALFA.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae76db67b8dbd7104747578c6006c7314011b548da35eef516dd3edb6abe6d**
Documento generado en 16/02/2022 11:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0321/2021/00969/00
16 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
SEGUROS DE VIDA ALFA.
CIUDAD
juridico@segurosalfa.com.co
juandavidabogado@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
NIT. 900.015.322-7
DEMANDADO: DIANA YANOVI VÉLEZ ARBOLEDA identificada con C.C.
43.414.531

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la MESADA PENSIONAL devengada por la demandada de la referencia a órdenes de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210096900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav